

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo a D. José Antonio Balcells Serchs la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—Página 1250.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca a D. Saturnino Echenique Meoqui.—Página 1250.

Otro admitiendo a D. José Rodríguez Villamil la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.—Página 1250.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Alberto Rodríguez Gómez.—Página 1250.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto estableciendo en cada capital de Distrito universitario un Patronato de la Universidad a los fines que se indican.—Páginas 1250 a 1253.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo sea dado de baja en el Escalafón de la carrera Diplomática D. Angel Donosteve y Pérez de Castro, Vizconde de Peguñal.—Página 1253.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. Enrique Bergón Oltra Registrador de la Propiedad de Cañete.—Página 1253.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular autorizando al

Teniente coronel de Artillería don Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar de la Embajada de España en Berlín, para que asista a la Asamblea general que celebrarán en Nuremberg los días 25, 26 y 27 del actual, el Verein de Oficiales del antiguo Regimiento bávaro de Artillería.—Página 1253.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo la excedencia a D. Alfonso Garín Ortola, Arquitecto del Catastro urbano.—Página 1253.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la disposición 5.ª de la Real orden de 5 de Diciembre de 1925, quede redactada en la forma que se indica.—Páginas 1253 y 1254.

Otra declarando excedente voluntario a Víctor Alonso García, Portero cuarto adscrito en la Estación de Telégrafos de Monforte de Lemus.—Página 1254.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Modesto Ogea de Cabo, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio.—Página 1254.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a Pedro Reguera Villanueva Bedel jardinero de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Sevilla.—Página 1254.

Otra ídem a Julián Gutiérrez Pérez jardinero de la Escuela Modelo de Párvulos de esta Corte.—Página 1254.

Otra concediendo a D. Juan Salvador Bech, Profesor auxiliar numerario de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, el aumento de 250 pesetas anuales por el primer quinquenio.—Página 1254.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Anunciando que el aforo, en Suecia, de los aceros finos al carbono, se hará desde el 27 de los corrientes.—Página 1254.

Concediendo el "Regium Aequidat" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 1255.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1255.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en turno preferente.—Página 1255.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Acordando que por el Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla), le sean abonados a su Secretario D. José Calderón Díaz, los 4/5 de su último sueldo disfrutado.—Página 1255.

Anunciando haber sido nombrado don Lucio Estrada y Azpiri Interventor de fondos del Ayuntamiento de Oviedo.—Página 1256.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Nombrando a Pedro Sánchez Almansa Jardínero de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.—Página 1256.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un plazo de veinte días para que los Sobrestantes de Obras públicas que deseen ocupar una vacante en la Alta Comisaría de España en Marruecos, puedan presentar sus instancias en este Centro directivo.—Página 1256.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Rectificando el apartado 1.º de la Real orden autorizando a D. José Baró y Más para celebrar una Exposición flotante de Industrias españolas, publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 1256.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado D. José Antonio Balcells y Serchs.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a don Saturnino Echenique Meoqui.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. José Rodríguez Villamil.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Pontevedra a D. Alberto Rodríguez Gómez.

Dado en Santander a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En estricta justicia es preciso reconocer que el más decisivo de los medios puestos en práctica por el legislador para lograr el resurgimiento de las Universidades nacionales ha sido el Decreto propuesto por el Directorio Militar en 9 de Julio de 1924. Rehuyendo la tentadora pero impracticable instauración de regímenes sin conexiones ni articulación con el que actualmente rige en dichos Centros de cultura ni con el general legislativo del país, representa dicha Soberana disposición un punto de partida metódico que permite la previsión de las más halagüeñas perspectivas para la vida universitaria, y logra, desde luego, establecer sólidamente el cimiento indispensable para toda futura reforma: tal es el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Universidades y Facultades universitarias y su consecuente capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes con arreglo a las disposiciones del Código civil.

Este Real decreto facilita el acceso racional a toda reforma universitaria, que, partiendo de las realidades imperiosas y tangibles, se proponga, como fundamental criterio, la eficacia de su acomodación, no solamente a planes y proyectos subjetivos que expresen un ideal arquetipo de organización, sea original o reproducción del alcanzado en otros países, sino también a los resultados que la experiencia de otros siglos deparó con logro magnífico, como el ideal tipo de la Universidad hispana.

La decadencia universitaria española, no obstante el esfuerzo renovador que se viene moviendo infructuosamente en torno y dentro de ella desde hace medio siglo, tal vez no obedece a otra causa que a la violenta, absoluta y arbitraria ruptura de su enlace con el pasado; porque a remediar la enervación del espíritu profesional científico puede acudir con éxito en cualquier época desde el Poder combinando sanciones, estímulos y medios auxiliares; pero no hay modo en cambio de colmar con una disposición legislativa el vacío que resulta de la desarticulación de las

Universidades con todo el complejo de las realidades sociales y vivas, ya que la Universidad, fundamentalmente, es continuidad.

Esta continuidad en la cultural misión primordialísima y trascendental de la Universidad, que no implica en modo alguno estancamiento ni hermetismo sectario, es lo que ha permitido a los países más adelantados del mundo armonizar en sus Universidades el peculiar espíritu, perfumado de tradición, de su irrenunciable personalidad nacional con el acogimiento de todo progreso moderno y la cultura intensa de toda idea innovadora en el terreno científico. En esos países, las Universidades, tan antigua y profundamente inseparables en la realidad social, han ido constituyéndose en expresión genuina y exacta del pensamiento nacional, como en otro tiempo también lo fueron en España, y, no sin dolor, debe consignarse que en las Universidades mejor organizadas y más vitales del mundo se advierten hoy todavía los tipos, la estructura o los esquemas fundamentales de organización de nuestras Universidades antiguas.

Cumplan éstas y cumplen hoy las indicadas Universidades extranjeras una misión absolutamente indispensable para que la cultura conserve su razón de ser como función social. Esa misión consiste en simultanear la educación y la instrucción estableciendo en el ambiente universitario una fuerte e indestructible solidaridad entre ambas. Desatendida tan elemental previsión por el patrón uniformista, con arreglo al cual se organizó la Universidad en nuestra Patria, bien pronto comenzó a notarse lo que con frase gráfica se ha llamado divorcio entre la Universidad y el país. Frustrados los individuales esfuerzos, estériles las preocupaciones de los pedagogos, fracasadas las tentativas generosas de actuación extrauniversitaria, en desesperación inevitable todos los buenos propósitos, una organización legal se ha venido interponiendo siempre entre la vida social y la cultura universitaria, separándolas como si fuesen dos ordenaciones distintas de la actividad o, a lo sumo, como si la última fuese una mera adjectivación accidental y arbitraria de la primera. Nuestros mayores suspiraron acudir eficazmente a remediar peligro tan grave para la Nación mediante la creación de los Colegios Universitarios y la pro-

vidente y atenta intervención de la Universidad en la vida del estudiante sometido a su régimen. Conserve y practican, y aun fomentan sin cesar este mismo sistema actualmente las Universidades mejores del extranjero, y nada obsta a que al amparo del fundamental Real decreto del Directorio Militar se oriente la acción del Poder público hacia la misma finalidad, máxime cuando con ello, a un mismo tiempo, se satisface la necesidad de cultura de reanudar una tradición nacional desgraciadamente rota y la conveniencia de seguir el ejemplo de las naciones más adelantadas del mundo.

Para ello es inexcusable procurar la colaboración de Corporaciones, entidades y particulares de cada Distrito universitario, dándoles la debida participación de patronazgo en los Colegios universitarios, como cauce por el cual pueda penetrar en las Universidades la corriente fervorosa de estimación social absolutamente necesaria para transmutarlas de artificios administrativos en organismos sociales dotados de poderosa eficiencia. Fácil es prever que de ese modo la Universidad irradiaría su influjo en forma tal sobre el país por intermedio de la Juventud, que el nivel de la cultura nacional se alzaría rápidamente y llevaría tras de sí el renacimiento de la atención, el interés, la estimación y el sentimiento universitarios, y con ello toda una corriente de generosos y eficaces auxilios, como acontece hoy en otras naciones y acaba de ocurrir aún ahora en España con magníficos ejemplos.

La gestión administrativa minuciosa, atenta y permanente encomiéndose, procurando la mayor eficacia, a otro organismo que, por su menor amplitud, permita y asegure un funcionamiento regular y tan expeditivo como las circunstancias lo requieran.

La iniciativa que tengo el honor de someter a V. M. se limita a ser una consecuencia del Real decreto de 9 de Julio de 1924, y a este fin se propone rehacer y orientar el patrimonio de las Universidades, sin que la aportación del Estado constituya una carga permanente para éste, y sin perjuicio de que el Poder estimule y ordene cuantos auxilios sean oportunos a la constitución y acrecentamiento del acervo universitario, preferentemente destinado a la reorganización o construcción de los Colegios mayores.

He aquí, Señor, la finalidad de la reforma que tengo el honor de someter a la firma de V. M. por medio del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada capital de Distrito universitario un Patronato de la Universidad, a los fines: a), de construir o reorganizar Colegios mayores en que facilitar, con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica, y b), sostener toda clase de servicios benéfico-docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad.

Artículo 2.º Todos los Patronatos de las Universidades tendrán, para los efectos fiscales, carácter de fundaciones particulares benéfico-docentes y se regirán en su funcionamiento por la Instrucción vigente del ramo.

Artículo 3.º Ejercerán el Patronato un Consejo del Distrito universitario y una Junta de gobierno.

Serán atribuciones del Consejo: a) Recabar y estimular toda clase de aportaciones de bienes y recursos de Corporaciones, Asociaciones, particulares y entidades de toda especie para allegar los medios necesarios a la reorganización de los Colegios Mayores Universitarios. b) Proponer al Gobierno, por conducto del Rector, cuantas iniciativas estime conducentes a la más rápida y perfecta organización de los Colegios Mayores, según las condiciones y necesidades de cada Distrito universitario. c) Inspeccionar el funcionamiento de los Colegios Mayores. La inspección la ejercerá una Comisión inspectora, compuesta de cuatro miembros del Consejo que no sean Vocales en la Junta de gobierno y bajo la presidencia del Vicerrector. d) Informar los Reglamentos de régimen interior de los Colegios. e) Informar el presupuesto anual que presentará la Junta de gobierno y las cuentas generales de cada ejercicio económico antes de su elevación a la Superioridad. f) Proponer a la Junta de go-

bierno cuantas mociones acuerde respecto a innovaciones, perfeccionamientos y mejoras que sean susceptibles de recibir los Colegios. g) Aprobar la Memoria anual de la Junta de gobierno.

Artículo 4.º El Consejo en pleno se reunirá necesariamente los días 30 de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, mediante citación del Rector y en única convocatoria.

Con los mismos requisitos podrá reunirse, con carácter extraordinario, cuando así lo soliciten del Rector la mitad de los Vocales o lo acuerde por unanimidad la Junta de gobierno.

Es obligatoria la asistencia a las reuniones ordinarias indicadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo del Distrito universitario corresponde al Rector, y los Vocales serán: el Vicerrector de la Universidad, que tendrá carácter de Vicepresidente y sustituirá al Rector cuando éste no concorra por causa justificada; los Decanos de las Facultades; los Directores de Establecimientos de enseñanza secundaria instalados en la capital del Distrito universitario; los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito universitario; los Presidentes de las Diputaciones provinciales comprendidas en dicha demarcación; el Alcalde de la capital del Distrito universitario; el Presidente de la Audiencia territorial, en su defecto el de la provincial, y a falta de éste en la capital indicada el Juez de primera instancia; un Doctor, al menos, por cada provincia del Distrito de los residentes en ellas e incorporados al Claustro de cada Universidad que no ejerzan ni hayan ejercido el Profesorado oficial ni particular, siempre que la fecha de su incorporación sea anterior, al menos en cinco años, a la de su ingreso en el Consejo; el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia de Distrito reglamentariamente establecidas en aquella.

Tendrán derecho a formar parte del Consejo como Vocales del mismo:

Con derecho permanente, transmisible a sus herederos: a), cuantas personas hiciesen donaciones *inter vivos* o *mortis causa* a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas, o si, en su día, sufragaren el importe de tres becas, y b), cuantas personas constituyeren Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 100.000 pesetas.

Con derecho transitorio: Un Vocal representante de cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o entidades de todo género, mientras subvencionen al Patronato en cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas para la construcción de los Colegios o sostengan en su día dos becas, por lo menos.

Un Vocal estudiante alumno de enseñanza oficial de último año, por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dicho curso.

Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el de la Universidad.

Los Prelados podrán delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas, y los Presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de las mismas Corporaciones designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes.

Artículo 6.º La Junta de gobierno se constituirá desde luego bajo la presidencia del Rector y serán Vocales de la misma con voz y voto:

Los Decanos de las Facultades, ocupando el más antiguo la vicepresidencia y desempeñando el de Derecho las funciones de Asesor jurídico de la Junta.

Uno de los miembros del Consejo de Distrito universitario designado por éste.

El Catedrático más moderno según el escalafón general de la Universidad.

El Secretario será el de la Universidad y tendrá voz y voto cuando sea Catedrático y sólo voz cuando no lo sea.

Cuando el número de Vocales de la Junta así formada no resultase impar a los efectos de las votaciones, se completará con un Catedrático elegido por el Claustro de entre los tres más modernos de la Universidad.

Artículo 7.º La Junta de gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes durante el período lectivo del curso académico, incluso los meses de Junio y Septiembre, y, sin excepción, tantas veces como lo requiera la urgencia de los asuntos de Patronato.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de la Junta de gobierno serán obligatorios y gratuitos.

Artículo 9.º Serán obligaciones y facultades de la Junta de gobierno todas las preceptuadas en la Instrucción vigente para el ejercicio del patronazgo en la beneficencia particular docente.

Además ostentarán la representación del Patronato de Colegios mayores para todos los efectos legales y reglamentarios.

Desempeñará las funciones de Administrador el Secretario o Vocal en quien recaiga tal designación, entendiéndose que de la gestión económica de la Junta serán solidariamente responsables todos sus miembros.

Serán también atribuciones de la Junta de gobierno:

a) Fijar la cuantía de la pensión de cada colegial y el número de becas que en cada Colegio pueden ser otorgadas y forma de su adjudicación.

b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión más económica de libros, servicios de cultura y su material, vestuario, viajes y excursiones que fueran precisos para los estudiantes colegiados.

c) Mientras no exista el edificio o edificios suficientes para lograr la colegiación de todos los estudiantes de enseñanza oficial, la Junta ejercerá desde luego todas las atribuciones comprendidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, con las siguientes modificaciones:

El Negociado de Información previsto en el artículo 3.º lo organizará la Junta con el personal administrativo actualmente en funciones en cada Universidad bajo la dirección de un Catedrático.

Dicho personal subalterno podrá ser gratificado por la Junta.

La inspección de la vida escolar la encomendará la Junta en cada Facultad a un Catedrático, quien tendrá a su servicio a los Bedeles de la Universidad, los cuales podrán ser gratificados por la Junta, hasta que las circunstancias permitan una mejor organización de este importante servicio con personal subalterno universitario o extrauniversitario.

d) Establecer en los Colegios servicios docentes de repetidores y preparadores, así como cursos superiores de investigación y determinar la cuota voluntaria que deban satisfacer los alumnos por este servicio.

e) Todas las que permita poner en práctica la legislación vigente y debidamente aprobadas por la Superioridad, se dirijan a lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios.

f) Organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos, individual o colectivamente, tanto para el extranjero como para viajes de estudio dentro del territorio nacional.

Artículo 10. En aquellas capitales de Distrito universitario en que subsistan Fundaciones de Colegios universitarios, bien cumpliendo todos los fines para que fueron establecidos, o

bien solamente los benéficos-docentes sin colegiación de los estudiantes, las actuales Juntas de Patronato se refundirán ampliación de fines en la Junta de Gobierno establecida por este Decreto, reconstituyéndola en la forma prevista en el artículo 6.º Si existiesen patronos familiares de Fundaciones de Colegios mayores, de becas, cátedras o para fines de cultura, seguirán también formando parte de la Junta de Gobierno, pero sus derechos y deberes se limitarán estrictamente a lo estatuido en dichas preexistentes Fundaciones y sus capitales, en el estado en que se hallen a la fecha del presente Decreto.

En los casos comprendidos en este artículo será, desde luego, inexcusable la organización e intervención del Consejo del Distrito universitario en la forma y con las atribuciones señaladas en el mismo.

Cuando esta organización implicase modificaciones en el régimen actual de tales Fundaciones, las Juntas respectivas, en unión con las de Gobierno, elevarán a la Superioridad, para su aprobación, la propuesta de reforma de los respectivos Reglamentos, en el término de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto.

Artículo 11. Son bienes y recursos de los Patronatos de las Universidades:

a) Los que actualmente poseen en concepto de propios.

b) Los fondos procedentes de Fundaciones docentes en el Distrito universitario extinguidas por caducidad de su objeto o imposibilidad de su realización, con arreglo a las disposiciones vigentes.

c) La participación en matriculas en el importe de las matrículas, en la forma y cuantía que se determinará oportunamente.

d) La participación que actualmente corresponde al Rector, Decano y Secretarios de las Facultades, como miembros de las Juntas económicas universitarias en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915, y cuantos otros recursos se adscriban por la Superioridad a los fondos de los Patronatos.

e) Las subvenciones que pueden conceder el Estado, las Corporaciones y Asociaciones.

f) Las donaciones y liberalidades de todo género que a los fines de este Decreto acepte o reciba el Patronato.

g) Los edificios de los Colegios mayores que se adquieran o construyan y sus accesiones.

h) Los ingresos que en su día se obtengan por las pensiones de los co-

legiales, y los ingresos producto de la venta de publicaciones, o trabajos de laboratorio remunerados por entidades o personas particulares.

Artículo 12. Todos los bienes y recursos indicados en el artículo 11, así como sus rentas e intereses, se aplicarán preferentemente a la construcción o reconstrucción, arriendo y habilitación de los edificios de los Colegios mayores universitarios.

Artículo 13. Las Juntas de Gobierno del Patronato de las Universidades podrán incoar expediente de declaración de utilidad pública, si fuere necesario para que los Colegios que hayan de reconstruirse de nueva planta constituyan con los edificios en que se hallan instaladas las Universidades, un solo barrio dentro de las poblaciones.

Artículo 14. Los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando todos los bienes y recursos indicados en el artículo 11, aun después de establecidos y organizados los Colegios universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del patrimonio al sostenimiento de servicios de carácter benéfico-docente o a la satisfacción de necesidades de cultura en todos sus aspectos, dentro de la Universidad.

Artículo 15. Las Juntas de gobierno se constituirán en cada Universidad antes del 1.º de Octubre del corriente año y prepararán desde luego la constitución del Consejo del distrito.

Dentro del mes siguiente, a contar desde la fecha de su constitución, las Juntas elevarán a la Superioridad, por conducto del Rector, una Memoria proponiendo la estructura y organización de los Colegios mayores que mejor se acomoden a las necesidades y características del Distrito universitario respectivo, teniendo en cuenta el promedio de alumnos oficiales, número de los que deben convivir en cada Colegio para el mejor logro de la educación integral de los mismos, procedimientos eficaces para alcanzar la más rápida organización de los Colegios según los edificios susceptibles de reconstrucción moderna con cuya adquisición pudiera contarse en la localidad, y proponiéndose agrupar los Colegios mayores en torno de la Universidad al objeto de constituir un barrio universitario, y movilización de créditos y cuantos medios y formas económicas se estimen conducentes a conseguir la instalación más rápida de los Colegios.

Artículo 16. El Ministro de Instrucción pública dictará las disposiciones oportunas para la reglamentación de este Decreto.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En consonancia con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en vista del expediente a que ha dado lugar la conducta del primer Secretario D. Angel Donesteve y Pérez de Castro, Vizconde de Pegullal, actualmente suspenso de empleo y sueldo, y con arreglo a las pertinentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho funcionario sea dado de baja en el escalafón de la Carrera diplomática, a la que venía perteneciendo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

YANGUAS

Señor Secretario general interino de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a D. Enrique Bergón Oltra, que figura con el número 5 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Teniente coronel de Artillería, D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, para que asista a la Asamblea general que celebrarán en Nuremberg los días 27, 28 y 29 del actual el Verrein de Oficiales del antiguo Regimiento bávaro de Artillería de campaña número 5, teniendo derecho en los cinco días que dure esta comisión a las dietas y viáticos correspondientes con cargo al capítulo primero, artículo único de la Sección cuarta del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Garín Ortola, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Alicante,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario la excedencia en su cargo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La disposición 5.ª de la Real orden de 5 de Diciembre de 1925 preceptúa como excepción que en las poblaciones marítimas cabezas de partido judicial, la Jefatura de los servicios sanitarios de la lo-

calidad corresponde al Director de la Estación sanitaria del puerto, a cuyo efecto encomiéndose a este funcionario la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

La vinculación de estos cargos en el expresado funcionario ha dado lugar a reiteradas reclamaciones por parte de los Subdelegados de Medicina de las poblaciones marítimas correspondientes, que estiman mermados los derechos que les reconocen otras disposiciones, colocándoles en un plano de inferioridad a sus compañeros de subdelegación de poblaciones no marítimas.

Y como de tales diferencias de criterio no pueden derivarse más que rozamientos profesionales y daño para los servicios, procede, en evitación de ello, sostener el espíritu que informa el mencionado precepto, enfiendo al Director de la Estación sanitaria la alta inspección de los servicios sanitarios locales y la Jefatura técnica de los mismos; pero dando al Subdelegado de Medicina de estas localidades marítimas las mismas atribuciones y derechos que tienen los que desempeñan igual cargo en Distritos judiciales no marítimos.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que la disposición 5.ª de la precitada Real orden de 5 de Diciembre de 1925 quede redactada en la siguiente forma:

"En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincias, la alta inspección de los servicios sanitarios locales y la jefatura técnica superior de los mismos corresponde al Director de la Estación sanitaria del puerto, sin perjuicio de la que en todo caso pertenece al Inspector provincial de Sanidad, en cuanto afecta a todos los asuntos pertinentes a la higiene y salubridad de su respectiva provincia.

De igual modo que en los demás distritos judiciales, el Subdelegado de Medicina con residencia oficial en población marítima desempeñará el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, quedando en todo su vigor subsistentes los demás preceptos contenidos en la Soberana disposición de referencia. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el apartado quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar excedente voluntario al Portero cuarto de los Ministerios civiles Víctor Alonso García, adscrito a la Estación de Telégrafos de Monforte de Lemus, por no haberse incorporado a su destino terminada la segunda y última prórroga de la licencia que por enfermo venía disfrutando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con abono de sueldo entero, a D. Modesto Ogea de Cabo, Jefe de Administración civil de segunda clase en este Ministerio, debiendo disfrutarla en Vigo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio,

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALLS ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a Pedro Reguera Villanueva Bedel jardinero de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de

Sevilla, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 38 del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a Julián Gutiérrez Pérez Jardinero de la Escuela Modelo de Párvulos de esta Corte, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto cuarto del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Salvador Bech, Profesor auxiliar numerario de entrada de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, el aumento de 250 pesetas anuales, por el primer quinquenio vencido el día 6 de Mayo próximo pasado, que le será abonado desde dicha fecha sobre el sueldo de 1.500 que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO.

El Gobierno de Suecia, habiendo aceptado, a partir del 27 del cor

riente, la anulación de la Nota adicional a la partida 258 del Arancel de Aduanas, que relativa a los aceros finos al carbono figura en el vigente Convenio comercial hispano-sueco, el aforo de estos aceros se hará desde dicha fecha, de acuerdo con la clasificación que de los mismos hace el vigente Repertorio del Arancel de Aduanas.

Las expediciones de los mencionados aceros que el 27 del actual se hallen pendientes de despacho en las Aduanas del Reino o que debidamente justifiquen estaban en camino a España, se aforarán en conformidad con la clasificación que hacía la suprimida Nota adicional,

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Jaime Fortuny Durán, Cónsul general honorario de Honduras en Barcelona.

D. Orentino González Arias, Vicecónsul honorario de Honduras en Madrid.

D. Ignacio de la Quadra Salcedo, Vicecónsul honorario de Honduras en Bilbao.

D. Mario Augusto Acevedo, Cónsul del Brasil en Cádiz.

D. Manuel Zapata del Pino, Cónsul honorario del Brasil en Sevilla.

Mr. Clinton E. Mac Eachran, Cónsul de los Estados Unidos de América en Madrid.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Septiembre se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra y Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal, a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Postas
76.903	»	Madrid.....	D. Casimiro Gómez Peñalver.....	60,00
76.904	»	Idem.....	Julián Rodríguez Corral.....	70,00
76.905	»	Idem.....	Julián González Hernández.....	281,50
76.906	»	Idem.....	Emil o Vega del Cerro.....	52,00
76.907	2.469	Alicante.....	Eduardo Domenech Pérez.....	45,00
76.908	2.470	Idem.....	Leoncio Sánchez Serrano Izquierdo.....	752,91
76.909	2.471	Idem.....	José Serra Crespo.....	64,25
76.910	2.472	Idem.....	José Sanjuán Lloréns.....	83,00
76.911	2.473	Idem.....	Juan Gavilá Ferrán Iz.....	63,00
76.912	2.474	Idem.....	Juan Besquet Bañuls.....	73,50
76.913	2.475	Idem.....	Juan Soribella García.....	91,00
76.914	2.476	Idem.....	Galo Medina Marín.....	91,00
76.915	2.477	Idem.....	Francisco Mora Castel.....	73,00
76.916	2.478	Idem.....	Antonio Candela Vicente.....	82,50
76.917	2.479	Idem.....	José Tello Belso.....	77,00
76.918	2.480	Idem.....	Francisco Berenguer Gallana.....	79,50
76.919	2.481	Idem.....	Marcelino Crespo Crespo.....	67,00
76.920	2.482	Idem.....	Antonio Cantó Cantó.....	59,00
76.921	1.463	Albacete.....	Román Gómez Cantó.....	11,25
76.922	1.464	Idem.....	Antonio Aguilar Cuenca.....	76,00
76.923	1.465	Idem.....	José Sánchez García.....	307,85
76.926	1.468	Idem.....	Francisco García Sánchez.....	100,00
76.927	1.469	Idem.....	Antonio Verdú Moreno.....	119,25
76.929	1.471	Idem.....	Pedro Romero Galletero.....	73,00
76.930	4.608	Barcelona.....	Jaime Beltrán Samper.....	100,00
76.931	4.609	Idem.....	Sebastián Vich Balagué.....	61,75
76.932	4.610	Idem.....	Victoriano Serrat Capdevila.....	267,20
76.933	4.611	Idem.....	Miguel Altabas Ruj.....	33,00
76.934	4.612	Idem.....	Ramón Mas Roig.....	66,50
76.935	4.613	Idem.....	José Serra Prat.....	215,25
Total.....				3.596,21

Madrid, 27 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el

Ayuntamiento de Aznalcázar (Sevilla) a su Secretario, D. José Calderón Díaz, le sean abonados por aquél y por los Ayuntamientos de Herrera y Alcalá de Guadaíra, de la misma provincia, donde también prestó sus servicios, los 4/5 de su último sueldo disfrutado de 4.500 pesetas, correspondiéndole, por lo tanto, 300 pesetas al mes, que debe-

rán abonar los antedichos Ayuntamientos, en la proporción siguiente:

El Ayuntamiento de Aznalcázar, pesetas 166,81.

El idem de Herrera, 34,22 pesetas.

El idem de Alcalá de Guadaíra, pesetas 98,97.

Debiendo el Ayuntamiento de Aznalcázar reclamar de los demás la canti-

dad que les ha correspondido y abonar la cantidad íntegra al interesado.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. Lucio Estrada y Azpiri Interventor de fondos del Ayuntamiento de Oviedo, se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

A propuesta de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos,

Esta dirección general ha acordado nombrar a Pedro Sánchez Almansa Jardinero de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 13, artículo 1.º, concepto 33, del presupuesto vigente de este Departamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Director general, González de Oliveros. Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 12 del actual, que por este Ministerio se proponga un funcionario para ocupar una vacante de Sobrestante en la Alta Comisaría de España en Marruecos, con la asignación anual de 4.000 pesetas de sueldo y 4.000 pesetas de gratificación,

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo de veinte días laborables, a contar desde la fecha de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para que los Sobrestantes de Obras públicas que deseen ocupar la presenten sus instancias en este Centro directivo, dentro del plazo indicado, a las que unirán una relación de los trabajos profesionales realizados y los certificados correspondientes que los acrediten.

Dios guarde a V. S. mucho años. Madrid, 28 de Agosto de 1926.—El Di-

rector general, P. D., Manuel Becerra. Señor Jefe del Negociado de Personal de Obras públicas y Asuntos generales.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

RECTIFICACIÓN

Habiendo padecido un error de copia en el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Real orden de este Ministerio autorizando a D. José Baró y Más para celebrar una Exposición Flotante de Industrias españolas, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 del actual, se acompaña copia rectificadora de dicho apartado:

“1.º Autorizar a los Sres. D. José Baró, D. Narciso Coll y D. Francisco Xumetra para que, constituyendo una Sociedad mercantil, organicen en el término de seis meses, a contar desde la publicación de la consiguiente Real orden en la GACETA DE MADRID, y lleven después a efecto una Exposición Flotante de Industrias exclusivamente española, en un buque español, a ser posible, cuyo itinerario deberán someter a la aprobación de este Ministerio, con las fechas aproximadas de llegada y salida por los diferentes puertos que visiten.”